



MT-1350-2 – 42757 del 26 de julio de 2007

Bogotá,

Señora

ERIKA MORENO ROBLES

Gerente comercial

CAR HYUNDAI MORATO

Transversal 49 calle 99 A esquina
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte
Resolución No. 9888 de 2002 y otros temas.

En atención al oficio MT 45464 del 9 de julio de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Resolución No. 9888 de 2002 y otros temas y de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor mixto el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor Especial*", el transporte especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior damos respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

1. La resolución No. 9888 del 2 de agosto de 2002 fue publicada en el Diario oficial No. 44894 el día 8 de agosto de 2002, dejando suspendido en todo el territorio nacional el registro o matrícula inicial de vehículos clase automóvil en la modalidad de transporte especial, hasta tanto el Ministerio adelante un estudio que determine las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, significa lo anterior que hasta que se adelante un estudio que determine las condiciones reales en que se venía prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre oferta y demanda no se podrá autorizar registrar un automóvil en la modalidad mencionada.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la citada resolución la capacidad transportadora autorizada y disponible en vehículos clase automóvil de las empresas habilitadas podrá ser utilizada únicamente por vehículos ya registrados en el servicio público de la misma modalidad, es decir el único mecanismo que permite copar la capacidad transportadora autorizada y disponible es con vehículos clase automóvil de empresas de servicio especial, el cual podría ser por cambio de empresa dentro de la misma modalidad, de tal manera que no es viable el ingreso de vehículos clase taxi individual, ni de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, ni mucho menos vehículos particulares.

3. El artículo 33 del Decreto 174 de 2001, establece: “Pérdida, hurto o destrucción total del vehículo: En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término. Se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año”.

Con lo anterior queremos significar que una vez el propietario del vehículo reemplace aquel que fue objeto de pérdida, hurto o destrucción total el propietario deberá continuar afiliado a la misma empresa con la cual tenía contrato de vinculación al momento del siniestro, ya que la norma es clara cuando señala “...su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año...”, una vez venza el mencionado contrato de vinculación el propietario podrá cambiarse de empresa transportadora, siempre y cuando se encuentre debidamente habilitada por la autoridad de transporte competente y siguiendo el procedimiento legal del Decreto 174 de 2001 (Desvinculación de equipos, artículos 39, 40 y siguientes).

4. Cuando se desvincula un vehículo de común acuerdo la empresa de transporte debe expedir un paz y salvo, documento que se necesita para afiliar el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

vehículo a otra sociedad transportadora. En el evento que no exista común de acuerdo será la autoridad de transporte quien a través de una solicitud de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa o del propietario y si se da una de las causales contempladas en el artículo 40 o 41 del Decreto 174 de 2001, autorice la desvinculación. La autoridad judicial también puede a través de un fallo autorizar la desvinculación de un vehículo.

5. Mediante la Resolución No. 4000 del 15 de diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto, señaló que a partir de la vigencia de la misma solo se autorizará la habilitación de nuevas empresas hasta cuando se culmine el estudio que se viene adelantando para determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre la oferta y la demanda en las modalidades de servicio mencionadas.

Establece la citada resolución que las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte ajustarán la capacidad transportadora de las sociedades transportadoras de transporte especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada de vigencia del acto administrativo. Las empresas que requieran podrán solicitar el ingreso de nuevas unidades, adjuntando copia de los contratos de servicio de transporte y demás requisitos que exige el Decreto 174 de 2001, artículo 33 y 34.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 6 de la citada resolución las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para los vehículos clase doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en lo que describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

6. La figura denominada reposición no esta contemplada para el servicio especial ya que no se ha fijado fechas para la salida de vehículos del parque automotor en esta modalidad.

7 y 8. Cuando la empresa debidamente habilitada (antes de la expedición de la Resolución No. 9888 de 2002) solicite el ingreso de una nueva capacidad transportadora deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la unidad correspondiente, la autoridad expedirá la autorización del ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado.

Sí un vehículo se desafilia de una empresa de servicio especial y se afilia a otra sociedad transportadora, la primera para poder afiliar un nuevo vehículo debe presentar ante la autoridad de transporte competente un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando la necesidad del ingreso de la unidad correspondiente, la Dirección Territorial expedirá la autorización apoyada en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento mencionado.

9. En el evento que el propietario de un equipo que se encuentra en malas condiciones desea desintegrarlo lo puede hacer y será el organismo de tránsito donde se esta matriculado quien determine la entidad desintegradora.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica